



# Resolución Directoral

N° 137-2017-PRODUCE/DGS

Lima, 10 de Enero de 2017

**VISTOS:** El Expediente Administrativo N° 2513-2016-PRODUCE/DGS, que contiene el Reporte de Ocurrencias N° 013-013-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1, el Acta de Inspección N° 000400-13164, el Acta de Decomiso N° 000400-13165, el Acta de Donación N°s. 000400-13166, el Informe N° 013-013-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1, el Informe Legal N° 07838-2016-PRODUCE/DGS-Icortez de fecha 20 de octubre de 2016; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante operativo conjunto de control llevado a cabo por los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, la División de Turismo y Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú y la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, realizado el 27 de marzo de 2014, en el Mercado Minorista de Piura, se constató que la señora **MARIA LETICIA NORIEGA DAVILA** (en adelante, la administrada), presuntamente estaba comercializando 12 Kg. del recurso Concha Negra (*Anadara tuberculosa*) y 9 Kg. del recurso Pulpo (*Octopus minus*), cuando dichos recurso hidrobiológicos se encontraban en plena temporada de veda, hecho por el cual se levantó el Reporte de Ocurrencias N° 013-013-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 (Folio N° 03), por incurrir en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso N° 000400-13165, de fecha 27 de marzo de 2014 (Folio N° 2), al haberse decomisado de manera precautoria 9 Kg. del recurso hidrobiológico Pulpo y 12 Kg. del recurso Concha Negra, en cumplimiento de lo establecido en el sub numeral 10.1.5) del numeral 10.1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC);

Que, asimismo, mediante el Acta de Donación N° 000400-13166, los inspectores donaron a la Municipalidad Provincial de Piura, la cantidad de 9 Kg. del recurso hidrobiológico Pulpo y 12 Kg. del recurso Concha Negra, producto del decomiso realizado previamente, en virtud del artículo 80° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con el artículo 141° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y el artículo 11° del TUO del RISPAC;



Que, sin perjuicio de lo anterior, mediante la Cédula de Notificación N° 8743-2016-PRODUCE/DGS, recibida el 23 de septiembre de 2016, se notificó a la administrada, atribuyéndosele la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, en virtud del escrito de registro N° 00088371-2016, de fecha 29 de septiembre de 2016, la administrada presentó sus descargos;

Que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, ha establecido que: **"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"**;

Que, el artículo 9° de la Ley en mención, modificada por Decreto Legislativo N° 1027, dispone que: **"El Ministerio de la Producción sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos"**;

Que, en ese sentido, el artículo 12° de la citada Ley, ha expuesto que: **"Los sistemas de ordenamiento a que se refiere el artículo precedente, deberán considerar, según sea el caso, regímenes de acceso, captura total permisible, magnitud del esfuerzo de pesca, períodos de veda, temporadas de pesca, tallas mínimas, de captura, zonas prohibidas o de reserva, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca, así como las necesarias acciones de monitoreo, control y vigilancia. Su ámbito de aplicación podrá ser total, por zonas geográficas o por unidades de población"**;

Que, a la luz de lo expuesto, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 014-2006-PRODUCE, se ordenó: **"Establecer en el departamento de Tumbes, la temporada anual de pesca de los recursos concha negra *Anadara tuberculosa* y concha huequera *Anadara similis* entre el 1 de abril y el 14 de febrero; quedando prohibido realizar las actividades extractivas de los citados recursos desde el 15 de febrero hasta el 31 de marzo de cada año"**;

Que, asimismo, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 483-2009-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de noviembre de 2009, se ordenó: **"Prohibir la extracción del recurso pulpo (*Octopus mimus*) en el ámbito de los departamentos de Lambayeque y Piura, así como el transporte, comercialización, almacenamiento y procesamiento de este recurso, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial, hasta que los resultados de los estudios poblacionales del IMARPE demuestren la existencia de signos de recuperación de la especie"**;

<sup>1</sup> Al respecto, se debe tener en consideración que recién, mediante la Resolución Ministerial N° 350-2015-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de octubre de 2015, se ordenó: "Suspender la prohibición establecida



# Resolución Directoral

N° 137-2017-PRODUCE/DGS

Lima, 10 de Enero de 2017

Que, de otra parte, el artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, ha establecido que: ***“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”;***

Que, en ese sentido, el numeral 6) del artículo 134° del mencionado Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, establece como infracción: ***“Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes”;***

Que, por su parte el artículo 39° del TUO del RISPAC, ha señalado que: ***“El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos”;***

Que, del análisis de los actuados, especialmente del Reporte de Ocurrencias y el Informe, ambos con N° 013-013-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1, durante el operativo conjunto realizado por el Ministerio de la Producción, la División de Turismo y Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú y la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, efectuado el 27 de marzo de 2014, en el Mercado Minorista de Piura, se constató que la señora MARIA LETICIA NORIEGA DAVILA (en adelante, la administrada), estaba comercializando 12 Kg. del recurso Concha Negra y 9 Kg. del recurso Pulpo en plena temporada de veda, de acuerdo al artículo 1° de las Resoluciones Ministeriales N°s. 14-2006-PRODUCE y 483-2009-PRODUCE, respectivamente, incurriendo de esta manera en la presunta comisión de la infracción

en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 483-2009-PRODUCE y autorizar la actividad extractiva del recurso pulpo *Octopus mimus* en el área marítima contigua al litoral de los departamentos de Piura y Lambayeque, así como el transporte, la comercialización, el almacenamiento y el procesamiento del citado recurso, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial”.

estipulada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 019-2013-PRODUCE, que dispone la prohibición de comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda;

Que, en estricto ejercicio de su derecho de defensa, la administrada ha señalado que:

- 1) Al momento de la intervención por parte de los inspectores del Ministerio de la producción, ella desconocía totalmente que los recursos hidrobiológicos Pulpos y Conchas Negras se encontraban en veda y que se encontraba prohibida su comercialización. Es más, la administrada agrega que las normas que declaran la veda de ambos recursos no han sido bien difundidas dentro de la sociedad, por ende, muchos de los trabajadores que se dedican a la venta de recursos hidrobiológicos desconocen y se encuentran desinformados de su existencia.
- 2) Los inspectores solo decomisaron 3 Kg. de Pulpo y 2 Kg. de Conchas Negras (80 unidades), por lo que se estaría cometiendo un abuso por parte de los inspectores al señalar en el Acta de Decomiso N° 000400-13165, que se decomisaron las cantidades de 9 Kg. del recurso Pulpo y 12 Kg. del recurso Concha Negra.
- 3) Al momento del Decomiso, los inspectores no dejaron el Acta de Decomiso, ni el Acta de Inspección, ni la Notificación de la intervención realizada el día 27 de marzo del 2014, por lo que es falso que la recurrente se negó en firmar los mencionados documentos.
- 4) No existe infracción administrativa, toda vez que conforme se aprecia de la Cédula de Notificación N° 8743-2016-PRODUCE/DGS, se habría contravenido el Código 6 y sub código 6.3 del Cuadro de Sanciones del artículo 47° del TUO del RISPAC; sin embargo, el código de infracción en mención, solo regula la sanción de decomiso, la cual se ha dado durante la inspección. Asimismo, la administrada señala que en dicha Cédula de Notificación se agrega una multa inexistente del Código 6.3, de la cual derivan los sub códigos 6.3.1 y 6.3.2, los cuales solo son aplicables a las empresas que permiten el almacenamiento, transporte y comercialización de los recursos hidrobiológicos vedados; siendo inaplicable la sanción de multa en el presente caso, al no estar frente a una empresa.

Que, en cuanto al primer argumento de la administrada, se debe señalar que el artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que: "[...] la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo salvo en ambos supuestos, en materia penal, cuando favorece al reo [...]". En ese sentido, en virtud que los artículos 10° y 11° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, le ha dado al Ministerio de la Producción la función de normar las actividades pesqueras, se entiende que son de obligatorio cumplimiento para todos los sujetos involucrados en estas, por lo que la administrada está en la obligación de dar cumplimiento a las mismas condiciones desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte de acuerdo a lo estipulado en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú;





# Resolución Directoral

N° 137-2017-PRODUCE/DGS

Lima, 10 de Enero de 2017

Que, ahora bien, dado que las normas que establecen las vedas de los recursos hidrobiológicos Concha Negra y Pulpo, (Resoluciones Ministeriales N°s. 014-2006-PRODUCE y 483-2009-PRODUCE, respectivamente) fueron publicadas oportunamente en el Diario Oficial "El Peruano", los días 19 de enero de 2006 y 3 de noviembre de 2009, se entiende que lo ordenado en ellas es de obligatorio cumplimiento y se presumen conocidas por todos. Por tanto, la administrada no puede alegar el desconocimiento de dichas Resoluciones Ministeriales para sustentar su actuar;

Que, en cuanto al segundo argumento de la administrada, se debe tener en cuenta que conforme al Acta de Decomiso N° 000400-13165, los inspectores decomisaron 9 Kg. del recurso Pulpo y 12 Kg. del recurso Concha Negra, el mismo que fue posteriormente donado a la Municipalidad Provincial de Piura, de acuerdo al Acta de Donación N° 000400-13166. En ese contexto, se colige que lo señalado por la administrada en este extremo no es correcto, toda vez que la Fiscal Adjunta Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental, al haber firmado las actas en mención, ha dado certeza que la cantidad del recurso hidrobiológico señalado en dichos documentos es el correcto;

Que, respecto al tercer argumento de la administrada, se debe señalar que tanto en el Reporte de Ocurrencias N° 013-013-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1, el Acta de Inspección N° 000400-1316 y el Acta de Decomiso N° 000400-13165, los inspectores han señalado que la administrada se negó a firmar dichos documentos, verificándose que la Fiscal Adjunta Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental, quien actuó en calidad de testigo, ha dado certeza de ello; por tanto, ha sido la administrada la que se negó a receptionar dichos documentos;

Que, finalmente, en cuanto al cuarto argumento de la administrada, se debe mencionar que la Cédula de Notificación N° 8743-2016-PRODUCE/DGS, ha establecido en el apartado "Base Legal", la infracción que se le imputa, la cual se encuentra establecida en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE. Asimismo, en cuanto a la posible sanción a imponerse una vez se haya determinado que la administrada incurrió en la infracción mencionada, se debe mencionar que de conformidad con el código 6.3 del Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al TULO del RISPAC, es claro al mencionar



que la sanción de Decomiso se aplica al propietario de los recursos hidrobiológicos comercializados en veda;

Que, ahora bien, es oportuno señalar que de acuerdo al artículo 1° de las Resoluciones Ministeriales N°s. 014-2006-PRODUCE y 483-2009-PRODUCE, se estableció el período de veda de los recursos hidrobiológicos Conchas Negras y Pulpo, respectivamente, quedando prohibida la comercialización del recurso Concha Negra en todo el litoral entre el 15 de febrero hasta el 31 de marzo del año siguiente; asimismo quedó prohibida la comercialización del recurso Pulpo en los departamentos de Lambayeque y Piura entre el 14 de noviembre de 2009 hasta el 24 de octubre de 2015. En consecuencia, la administrada al comercializar 12 Kg. del recurso Concha Negra y 9 Kg. del recurso Pulpo, el 27 de marzo de 2014, ha incurrido en la infracción estipulada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, al encontrarse en plena vigencia la temporada de veda de dichos recurso hidrobiológicos;

Que, habiéndose acreditado la comisión de la infracción por transportar recursos hidrobiológicos declarados en veda, se debe proceder a aplicar la sanción establecida en la determinación tercera del Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, conforme al siguiente detalle:

Sanción por comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda		
D.S N° 019-2011-PRODUCE	Descripción	Sanción
Código 6.3	Almacenar, comercializar o transportar recursos hidrobiológicos declarados en veda.	Decomiso al propietario de 12 Kg. del recurso Concha Negra y 9 Kg. del recurso Pulpo comercializado en veda

Que, no obstante, al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, le impusieron a la administrada la medida precautoria de decomiso de 12 Kg. del recurso Concha Negra y 9 Kg. del recurso Pulpo, medida que se encuentra contenida en el Acta de Decomiso N° 000400-13165. Por tanto, se deberá tener por cumplida la sanción de decomiso impuesta;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** a la señora **MARIA LETICIA NORIEGA DAVILA**, identificada con DNI N° **02867175**, por haber incurrido en la infracción prevista en numeral 6) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, al haber comercializado recursos hidrobiológicos declarados en veda, el día 27 de marzo de 2014, de acuerdo al siguiente detalle:



# Resolución Directoral

N° 137-2017-PRODUCE/DGS

Lima, 10 de Enero de 2017

**DECOMISO:** 12 Kg. del recurso Concha Negra (*Anadara ruberculosa*) y 9 Kg. del recurso Pulpo (*Octopus minus*).

**ARTÍCULO 2°.- TENER** por cumplida la sanción de decomiso de 12 Kg. del recurso Concha Negra (*Anadara ruberculosa*) y 9 Kg. del recurso Pulpo (*Octopus minus*), impuesta a la señora **MARIA LETICIA NORIEGA DAVILA**, el día 27 de marzo de 2014, de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°.- PUBLICAR** la presente Resolución Directoral en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCION ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)) y **NOTIFICAR** a la señora **MARIA LETICIA NORIEGA DAVILA**, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



*ana*

**ANA LUISA VELARDE ARAUJO**  
Directora General de Sanciones

